

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE**

**REGLAMENTO DE LIMITES DE PESO PARA VEHICULOS  
QUE CIRCULAN POR RUTAS NACIONALES**

**Dec.326/986 de 25 de junio de 1986  
y modificativos**

**Actualización noviembre de 1995**

# REGLAMENTO DE LIMITES DE PESO PARA VEHICULOS QUE CIRCULAN POR RUTAS NACIONALES

Dec.326/986 de 25 de junio de 1986  
y modificativos

## CAPITULO I

### Alcance y definiciones

- 1.1. Quedan comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento todos los vehículos y maquinarias que circulan por Rutas Nacionales.
- 1.2. A los efectos de la aplicación de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:
  - a) Vehículo simple: unidad de transporte automotor independiente;
  - b) Combinación de vehículos: conjunto compuesto por una unidad tractora y un semirremolque;
  - c) Tren de vehículos: conjunto compuesto por un camión y un remolque (acoplado);
  - d) Eje simple: eje aislado con suspensión independiente;
  - e) Eje múltiple: sistema formado por dos o tres ejes con suspensión integral que asegure que los pesos en los distintos ejes respondan a una distribución preestablecida;
  - f) Eje doble homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes de 4 (cuatro) neumáticos o 2 (dos) neumáticos cada uno, con una separación mínima de 1,20 m (un metro veinte centímetros);
  - g) Eje doble no homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes, de 4 (cuatro) y 2 (dos) neumáticos respectivamente, con una separación mínima de 1,20 m (un metro veinte centímetros);
  - h) Eje triple homogéneo: eje múltiple constituido por tres ejes, de 4 (cuatro) y 2 (dos) neumáticos cada uno, con una separación mínima de 1,20 m (un metro veinte centímetros) entre dos consecutivos;
  - j) Peso bruto: peso resultante de la suma del peso propio más el de la carga. Se aplica a un eje, un vehículo simple, combinación o tren de vehículos.

## CAPITULO II

### Pesos máximos permitidos

- 2.1. Los pesos máximos permitidos a los vehículos, resultarán de la aplicación simultánea de los límites por peso bruto por neumático, eje, conjunto de ejes y peso bruto total de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos.
- 2.2. Los pesos máximos permitidos deberán ser respetados en todo momento durante la circulación normal de los vehículos, debiendo estos disponer de los mecanismos necesarios para hacerlo posible.  
La Dirección Nacional de Transporte podrá exigir la información probatoria de tal extremo para extender el Permiso de Circulación.  
La circulación de vehículos en condiciones diferentes a las previstas en el presente Reglamento, requerirá autorización expresa de la Dirección Nacional de Transporte.
- 2.3. Los pesos brutos máximos absolutos por tipo de eje serán los que a continuación se expresan:
- a) Ejes simples.  
Eje simple de dos neumáticos: 6 000 kg (seis mil kilogramos).  
Eje simple de cuatro neumáticos: 10 500 kg (diez mil quinientos kilogramos).  
La separación entre dos ejes simples consecutivos deberá ser mayor o igual a 2,40 m (dos metros cuarenta centímetros).
  - b) Ejes dobles homogéneos.
    - b1) Eje doble homogéneo de ocho neumáticos: 18 000 kg (dieciocho mil kilogramos).  
Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no exceda de 10 000 kg (diez mil kilogramos).
    - b2) Eje doble homogéneo de cuatro neumáticos: 10 000 kg (diez mil kilogramos).  
Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no exceda de 6 000 kg (seis mil kilogramos).

Cuando la distancia entre ejes constituyentes sea mayor de 2,40 m (dos metros cuarenta centímetros), el peso máximo del sistema dependerá sólo de la limitación de peso de cada uno de los ejes, la que será igual a la correspondiente a los ejes simples.

c) Ejes dobles no homogéneos.

Eje doble no homogéneo de seis neumáticos: 14 000 kg (catorce mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución adecuada del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que no superen los siguientes valores: 10 000 kg (diez mil kilogramos) para el eje de cuatro neumáticos y 6 000 kg (seis mil kilogramos) para el eje de dos neumáticos.

La circulación de vehículos con este tipo de eje, cuando estos no fueran originarios de fábrica, se autorizará sólo si el diseño mecánico es previamente aprobado por la Dirección Nacional de Transporte.

Cuando la distancia entre ejes constituyentes sea mayor de 2,40 m (dos metros cuarenta centímetros), el peso máximo del sistema dependerá sólo de la limitación de peso de cada uno de los ejes, la que será igual a la correspondiente de los ejes simples.

d) Ejes triples homogéneos.

d1) Eje triple homogéneo de 12 neumáticos:

- 25 500 kg (veinticinco mil quinientos kilogramos) en los siguientes corredores:

Corredor Montevideo - Colonia:

Ruta Nº 1: tramo Montevideo - Colonia

Corredor Montevideo - Fray Bentos:

Ruta Nº 1: tramo Montevideo - Empalme Ruta 3

Ruta Nº 3: tramo Empalme Ruta 1 - San José

Ruta Nº 11: tramo San José - Empalme Ruta 23

Ruta Nº 23: tramo Empalme Ruta 11-Empalme Ruta 12

Ruta Nº 12: tramo Empalme Ruta 23 - Cardona

Ruta Nº 2: tramo Cardona - Fray Bentos

Corredor Fray Bentos - Paysandú:

Ruta Nº 2: tramo Fray Bentos - Empalme Ruta 24

Ruta Nº24: tramo Empalme Ruta 2- Empalme Ruta 3

Ruta Nº 3: tramo Empalme Ruta 24 - Paysandú

Esta disposición será de aplicación también en los siguientes tramos de rutas nacionales:

Ruta Nº 3: tramo Salto - Bella Unión

Ruta Nº 5: tramo Montevideo - Durazno

Ruta Nº 8: tramo Montevideo - Minas  
tramo Melo - Aceguá

Ruta Nº 9: tramo Rocha - Chuy

Ruta Nº 12: tramo Cardona - Nueva Palmira

Rutas Nº17 y Nº18: tramo Treinta y Tres - Río Branco

Ruta Nº 23: tramo Empalme Ruta 12 - Trinidad

Ruta Nº 26: tramo Melo - Río Branco

- En el resto de la red vial nacional: 22 000 kg (veintidós mil kilogramos).

Sobre las obras de arte que lo requieran los conductores deberán someterse a las indicaciones que la señalización y funcionarios de contralor de las Direcciones Nacionales de Transporte y Vialidad impartan.

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no exceda de 9 000 kg (nueve mil kilogramos).

d2) Eje triple homogéneo de seis neumáticos: 15 000 kg (quince mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución uniforme del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que el peso en cualquiera de ellos no exceda de 6 000 kg (seis mil kilogramos).

e) Ejes triples no homogéneos.

Eje triple no homogéneo (10 neumáticos): 22 000 kg (veintidós mil kilogramos).

Deberá constar de un sistema de suspensión que asegure una distribución adecuada del peso entre los ejes constituyentes, de forma tal que no se superen los siguientes valores: 9 000 kg (nueve mil kilogramos) para los ejes de cuatro neumáticos y 6 000 kg (seis mil kilogramos) para ejes de dos neumáticos.

La circulación de vehículos con este tipo de ejes, cuando estos no fueran originarios de fábrica, se autorizará sólo si el diseño mecánico es previamente aprobado por la Dirección Nacional de Transporte.

2.4. El peso bruto máximo por eje será tal que su distribución no transmita un peso por neumático superior a los valores que se indican en las tablas siguientes:

Neumáticos uso simple			Neumáticos uso doble		
Medidas de fábrica	Telas equivalentes	Peso máximo en kg	Medidas De Fábrica	Telas equivalentes	Peso máximo en kg
6.50-14	8	750	6.50-16	6	645
6.50-16	6	730	6.50-16	8	780
6.50-16	8	880	7.00-16	6	715
7.00-16	6	815	7.00-16	8	850
7.00-16	8	965	7.00-16	10	995
7.00-16	10	1 105	7.50-16	6	825
7.50-16	6	935	7.50-16	8	970
7.50-16	8	1 105	7.50-16	10	1 105
7.50-16	10	1 260	7.50-16	12	1 400
7.50-16	12	1 450	8.25-16	8	1 060
8.25-16	8	1 205	9.00-16	10	1 345
9.00-16	10	1 530	7.00-17	8	990
7.00-17	8	1 130	7.50-17	8	1 115
7.50-17	8	1 270	6.00-20	8	850
6.00-20	8	1 000	6.50-20	8	985
6.50-20	8	1 120	7.00-20	10	1 250
7.00-20	10	1 430	7.50-20	10	1 405
7.50-20	10	1 600	7.50-20	12	1 555
7.50-20	12	1 775	8.25-20	10	1 610
8.25-20	10	1 840	8.25-20	12	1 790
8.25-20	12	2 040	9.00-20	10	1 830
9.00-20	10	2 090	9.00-20	12	2 050
9.00-20	12	2 335	9.00-20	14	2 200
9.00-20	14	2 575	10.00-20	12	2 160
10.00-20	12	2 465	10.00-20	14	2 405
10.00-20	14	2 740	10.00-20	16	2 630
10.00-20	16	3 000	11.00-20	12	2 355
11.00-20	12	2 685	11.00-20	14	2 620
11.00-20	14	2 990	11.00-20	16	2 870
11.00-20	16	3 000	12.00-20	14	2 785
12.00-20	14	3 000	12.00-20	16	3 000
12.00-20	16	3 000	12.00-20	18	3 000
12.00-20	18	3 000	11.00-22	14	2 785

11.00-22	14	3 000	11.00-22	16	3 000
11.00-22	16	3 000	-	-	-

En las tablas precedentes la medida del neumático se indica en la forma usual, por las cifras que caracterizan el ancho de la sección del mismo y el diámetro de la llanta. No podrán superarse las presiones de inflado máximas establecidas por los fabricantes para cada tipo de neumático.

- 2.5. Ningún conjunto de dos o más ejes consecutivos de un vehículo simple, combinación o tren de vehículos podrá sumar un peso bruto que exceda los valores que se expresan en la tabla siguiente, donde P.B. es el peso bruto del conjunto de ejes en kilogramos y L. la distancia en metros entre los ejes extremos del conjunto considerado.

La presente limitación de peso no se aplicará en los tramos de rutas nacionales indicados en el literal d) del numeral 2.3.

L	P.B.	L	P.B.	L	P.B.
4,50	22 000	8,25	32 500	12,00	39 800
4,75	23 000	8,50	33 000	12,25	40 200
5,00	24 000	8,75	33 500	12,50	40 600
5,25	25 000	9,00	34 000	12,75	41 000
5,50	26 000	9,25	34 500	13,00	41 400
5,75	27 000	9,50	35 000	13,25	41 800
6,00	28 000	9,75	35 500	13,50	42 200
6,25	28 500	10,00	36 000	13,75	42 600
6,50	29 000	10,25	36 500	14,00	43 000
6,75	29 500	10,50	37 000	14,25	43 400
7,00	30 000	10,75	37 500	14,50	43 800
7,25	30 500	11,00	38 000	14,75	44 200
7,50	31 000	11,25	38 500	15,00	44 600
7,75	31 500	11,50	39 000	15,25	45 000
8,00	32 000	11,75	39 400		



Para distancias menores a 4,50 m (cuatro metros cincuenta centímetros) y mayores a 15,25 m (quince metros veinticinco centímetros) se tomarán los valores correspondientes a aquella y esta respectivamente.

Para distancias intermedias se interpolarán los valores.

- 2.6. El peso bruto de cada eje y el peso bruto total de un vehículo simple, combinación o tren de vehículos, no superarán los valores máximos establecidos por los fabricantes, salvo que mediante autorización de la Dirección Nacional de Transporte se hayan introducido modificaciones mecánicas y/o estructurales que permitan aumentar dichos pesos.
- 2.7. El peso bruto total de un vehículo simple, combinación o tren de vehículos será tal que la relación potencia/peso sea mayor o igual a 3 300 W/t (tres mil trescientos vatios por tonelada) o 4,5 CV/t (cuatro con cinco décimas caballos de vapor por tonelada) según norma DIN 70.020 o equivalente.  
La Dirección Nacional de Transporte aplicará esta norma a los vehículos que ingresen al parque a partir de la fecha de puesta en vigencia de la misma, quedando facultada para reglamentar su aplicación a los vehículos con Permisos de Circulación ya otorgados con anterioridad.
- 2.8. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá fijar límites de peso diferentes a los indicados, para aquellas rutas o tramos de rutas cuyas características así lo justifiquen.
- 2.9. Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte para reglamentar, en los casos que sea necesario o cuando circunstancias especiales así lo requieran, la aplicación de las normas contenidas en el presente decreto.
- 2.10. La Dirección Nacional de Transporte podrá extender un Permiso Especial de Circulación de acuerdo a las normas vigentes, a vehículos con peso bruto por eje o total mayor al máximo permitido por las presentes disposiciones en aquellos casos en que la carga transportada se considere técnicamente indivisible e inacomodable a juicio de dicha Dirección.  
Se extenderá solamente por un viaje y en el podrán establecerse limitaciones a las condiciones de circulación. Su expedición no eximirá al transportista del pago por desperfecto que pudiera ocasionar a la propiedad pública ni de la responsabilidad civil o penal, si se originan accidentes o daños, cuando la circulación se hubiera realizado en condiciones diferentes a las estipuladas en el permiso o no se hubieran adoptado las necesarias precauciones.
- 2.11. La circulación de maquinaria requerirá autorización especial de la Dirección Nacional de Transporte, de acuerdo a las normas vigentes en materia de tránsito. Cuando se

excedan los pesos máximos por eje o conjunto de ejes admisibles por la infraestructura, la Dirección Nacional de Transporte podrá extender un Permiso Especial de Circulación, similar al previsto en el artículo anterior.

- 2.12 Se admitirán las siguientes tolerancias exclusivamente aplicables a aquellos vehículos que no presenten excesos de peso respecto al máximo total admisible para los diferentes tipos:
- a) De hasta 500 kg (quinientos kilogramos) en un solo eje o conjunto de ellos en los casos de vehículos simples (camión u ómnibus);
  - b) De hasta 500 kg (quinientos kilogramos) en un eje o conjunto de ejes y de hasta 1 000 kg (mil kilogramos) para la suma de todos los ejes que componen la combinación o tren de vehículos.

### **CAPITULO III**

#### **Contralor de pesos**

- 3.1. La Dirección Nacional de Transporte efectuará el contralor de pesos a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en puestos fijos o móviles de pesaje.
- 3.2. Las tareas de contralor y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento serán realizadas por el personal habilitado por la Dirección Nacional de Transporte, que estará debidamente identificado. El mencionado personal está facultado para requerir la colaboración policial, cuando lo estime necesario a los fines del ejercicio de sus funciones.
- 3.3. Los conductores de vehículos de carga están obligados a detenerse y a concurrir con los mismos a los puestos fijos de pesaje que se encuentren instalados en la ruta por la que circulan. Tal obligación existe aún cuando el vehículo no lleve carga. Los conductores de los demás vehículos y maquinarias están obligados a detenerse y a concurrir con los mismos a los puestos de pesaje mencionados, sólo si los funcionarios encargados del contralor así lo indican.
- 3.4. Cuando los funcionarios habilitados por la Dirección Nacional de Transporte lo indiquen, los conductores de vehículos de carga que no circulen vacíos, o de maquinaria, están obligados a detenerse y a concurrir con los mismos a los puestos de pesaje fijos o móviles instalados a una distancia no superior a los 10 (diez) kilómetros.

Para los demás vehículos, esta obligación queda limitada a los puestos instalados en la ruta por la que circulan.

- 3.5. Cuando se entreguen boletos de pesaje los conductores de vehículos están obligados a conservarlos hasta el final del viaje y presentarlos ante el requerimiento de los funcionarios habilitados por la Dirección Nacional de Transporte.
- 3.6. Todo vehículo o maquinaria al que se le compruebe exceso de peso en neumáticos, ejes, grupo de ejes o total, así como presión de inflado excesiva, quedará impedido en el acto de continuar circulando mientras no subsane la anomalía detectada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.  
Cuando ello no pueda realizarse en el lugar de detención, la Dirección Nacional de Transporte podrá autorizar el desplazamiento del vehículo al lugar más cercano donde fuera posible, fijando las condiciones del traslado. El exceso de carga no podrá depositarse sobre la faja pavimentada, veredas, banquetas o cunetas. Su vigilancia y cuidado será de cuenta de los conductores o propietario, quedando exenta de responsabilidad la Administración por los perjuicios o daños que pudiera sufrir.
- 3.7. Concédese una tolerancia de 1 000 kg en la carga por eje en los vehículos que transportan hacienda vacuna, ovina, equina o porcina, siempre que dicha carga no exceda el peso total máximo autorizado.

## **CAPITULO IV**

### **Sanciones**

- 4.1. Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se sancionarán según lo indicado en este capítulo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes.
- 4.2. Las infracciones se sancionarán con multas establecidas en Unidades Reajustables (U.R.), siendo responsable de su pago el titular del dominio del vehículo registrado en la Dirección Nacional de Transporte.
- 4.3. Las Unidades Reajustables se actualizarán mensualmente conforme a la variación del valor que fije el Instituto Nacional de Estadísticas.
- 4.4. La circulación de vehículos en condiciones no autorizadas (Nral.2.2.) dará lugar a la aplicación de una multa de 20 (veinte) Unidades Reajustables, sin perjuicio del retiro de circulación de los mismos.
- 4.5. La circulación de vehículos con peso superior a lo autorizado, exceptuando las

tolerancias establecidas en el numeral 2.12, tanto sea por eje, conjunto de ejes o total, dará lugar a la aplicación de una multa en función del exceso constatado y la distancia recorrida.

El valor función de las variables mencionadas se expresa en la tabla contenida en el anexo que forma parte de este Reglamento.

La distancia recorrida con el exceso de peso se determinará mediante guía de carga, boletas, facturas o cualquier otro documento válido a juicio de la Dirección Nacional de Transporte.

La no presentación de esta documentación podrá dar lugar a la aplicación de la máxima sanción prevista para el exceso constatado.

- 4.6. En los diferentes casos de exceso de peso, respecto de los máximos permitidos, la multa se determinará de la siguiente forma:
- a) En un eje (Num.2.3, 2.6, 2.8 y 2.10): de acuerdo a la tabla, según el exceso en toneladas en el eje y la distancia recorrida en kilómetros.
  - b) En un eje por exceso de peso en neumáticos (Num.2.4): de acuerdo a la primera columna de la tabla, según el exceso en toneladas, calculado como suma de los excesos en los neumáticos del eje.
  - c) En más de un eje: sumando las multas que corresponden al exceso de cada eje.
  - d) En un conjunto de ejes (Num.2.5, 2.8 y 2.10): de acuerdo a la tabla, según el exceso en toneladas del conjunto de ejes y la distancia recorrida en kilómetros.
  - e) En el total del vehículo simple, combinación o tren de vehículos (Num.2.6 y 2.7): de acuerdo a la primera columna de la tabla según el exceso de toneladas en el total.

Se aplicará solamente la mayor de las sanciones resultantes, cuando se constaten excesos de peso en más de uno de los casos.

Cuando el peso total no exceda el valor correspondiente a la suma de los pesos autorizados por eje ni el valor máximo correspondiente al conjunto de ejes (Num.2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10) la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

- 4.7. La circulación de vehículos provistos de neumáticos cuya presión de inflado sea mayor a la máxima establecida por los fabricantes, dará lugar a la aplicación de una multa de 1 (una) Unidad Reajutable por cada neumático con exceso de presión.
- 4.8. El incumplimiento por parte de los conductores de la obligación de detenerse y/o concurrir a los puestos de pesaje cuando corresponda, dará lugar a la aplicación de una multa de 20 (veinte) Unidades Reajustables.

- 4.9. El incumplimiento de los conductores de la obligación de presentar el boleto de pesaje cuando le sea requerido, dará lugar a la aplicación de una multa de 3 (tres) Unidades Reajustables.
- 4.10. El depósito de exceso de carga en zonas no autorizadas dará lugar a la aplicación de una multa de 10 (diez) Unidades Reajustables.
- 4.11. Las sumas recaudadas por concepto de multas se afectarán al Fondo Nacional de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP).

**ANEXO**

**VALOR DE LA MULTA POR EXCESO DE PESO EN  
UNIDADES REAJUSTABLES**

**DISTANCIA EN KILÓMETROS**

E	Más de	0	25	50	75	100	125	150	175	200	225	250	275
X	Más deA:	25	50	75	100	125	150	175	200	225	250	275	--
C	0	0,5	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
E	0,5	1,0	5	6	7	8	10	11	12	13	14	16	17
S	1,0	1,5	10	12	14	17	19	22	24	26	29	31	34
O	1,5	2,0	19	24	29	34	38	43	48	53	58	62	67
E	2,0	2,5	32	40	48	56	64	72	80	88	96	104	112
N	2,5	3,0	48	60	72	84	96	108	120	132	144	156	168
T	3,0	3,5	64	80	96	112	128	144	160	176	192	208	224
O	3,5	4,0	80	100	120	140	160	180	200	220	240	260	280
N	4,0	4,5	96	120	144	168	192	216	240	264	288	312	336
E	4,5	5,0	116	145	174	203	232	261	290	319	348	377	406
L	5,0	5,5	136	170	204	238	272	306	340	374	408	442	476
A	5,5	6,0	156	195	234	273	312	351	390	429	468	507	546
D	6,0	6,5	176	220	264	308	352	396	440	484	528	572	616
S	6,5	7,0	200	250	300	350	400	450	500	550	600	650	700
	7,0	--	227	283	340	397	453	510	567	623	680	737	793